

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLIVAR.- Mayo veintiséis (26) de Dos Mil veintiuno (2021).-**

**REF: 13-836-31-89-002-2018-00215-00 Folio: 358 Libro: 12.-**

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por el Apoderado de la parte demandante.

Contrario a lo afirmado por dicho peticionario el Despacho por medio de Auto de fecha *24 de octubre de 2019* resolvió **ADMITIR** la mencionada **Demanda de Reconvención por Prescripción Agraria Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, promovida por el demandado, señor **CARLOS EMIRO OLIER GONZÁLEZ**, a través de Apoderado Judicial sustituto, Dr. VICENTE PÉREZ HERRERA contra **LUIS GURADO CRESPO, RAFAEL ARTURO GUARDO CRESPO Y Otros**. (Fls.128, 130 y 131, inclusive, del Cuaderno **“DE RECONVENCION”**.-

El anterior auto fue notificado por medio de estado No.0124 de fecha 25 de octubre de 2019.-

Resuelto lo anterior se percata el Despacho de la existencia de una grave **IRREGULARIDAD** ocurrida al proferirse el auto por medio del cual se admitió la mencionada Demanda de Reconvención, haciéndose necesario y obligatorio que el Despacho proceda a realizar el correspondiente **CONTROL DE LEGALIDAD**, a efecto de corregir o sanear dicha **Irregularidad**, acorde como lo establece y permite el Art.132 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **1.- DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN.-**

**El Inc. 1° del Art. 371 del Código General del Proceso establece:**

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo Juez **y no esté sometida a trámite especial**.....” (Negrillas, cursivas y subrayas fuera del texto).-

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.....”.-

Revisado pormenorizado el expediente contentivo de la demanda de la referencia, no existe duda ni controversia alguna que la parte demandada, por intermedio de Apoderado Sustituto, temporariamente contestó dicha demanda o Acción de Dominio, como consta en el expediente.-

## **2.- DE LA DEMANDA DE RECONVENCION**

La Doctrina y Jurisprudencia han sido reiterativa en sostener que la Demanda de Reconvención es una facultad que puede poner en práctica el demandado para instaurar pretensiones en contra de quien lo demanda, con la finalidad que dichas pretensiones sean tramitadas y decididas en el mismo proceso. “Por tal razón, nos hallamos en presencia de una figura a través de la cual se da aplicación al principio de economía procesal, en tanto permite la acumulación de acciones.”

La demanda de reconvención es una facultad que puede ejercer el demandado para formular pretensiones en contra de quien lo demanda, con el objeto de que estas se tramiten y decidan en el mismo proceso. Por tal razón, nos hallamos en presencia de una figura a través de la cual se da aplicación al principio de economía procesal, en tanto permite la acumulación de acciones.

Sobre éste fenómeno jurídico-procesal denominado “Demanda de Reconvención el tratadista **Dr. HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO**, ha señalado:

*“la demanda de reconvención es una nueva demanda – sólo que, por razones de economía procesal, el juez la tramitará conjuntamente con la que inicialmente se presentó–, **LO DICHO ACERCA DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA, INADMISIÓN DE ELLA, TRASLADO, ETC., SE APLICARÁ RESPECTO DE LA RECONVENCIÓN**, con el fin de que ambas se sustancien conjuntamente y con una misma sentencia se decidan”.* (LÓPEZ BLANCO: Hernán Fabio, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Parte General, Décima Edición, Bogotá D.C., Dupré Editores, 2009, p, 545). *(Mayúscula, negrillas, cursivas y subrayas fuera del texto.)*

### **3.- IRREGULARIDAD AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.-**

En el auto de fecha 24 de octubre de 2019, **además de admitir** la mencionada demanda de Reconvención presentada por el demandado dentro del proceso de la refer5encia, se **Resolvió**:

**“El trámite a seguir en el presente proceso es el Ordinario Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2303 de 1989.”**

**“De conformidad a lo señalado en el Art. 5° del Decreto 508 de 1974, comuníquese de la existencia del presente proceso a la Procuraduría Agraria del Departamento de Bolívar y la Personería Municipal de Arjona. Jurisdicción donde se encuentra ubicado el predio a usucapir. Líbrese los oficios correspondientes.”**

Es indudable que las anteriores disposiciones contemplan asuntos sujetos al **trámite especial** de la jurisdicción Agraria, entre ellas,

**Proceso de Pertenencia**, acorde como lo establece el **Art. 2° del mencionado Decreto 2303** de 1989, razón por la cual, con fundamento en el Inc.1° del CGP, ésta demanda de Reconvención, cuyo Despacho resolvió imprimirle el trámite especial contempladas en las anteriores disposiciones, no sería dable acumularse a la demanda inicial o Acción Reivindicatoria, cuyo trámite está regido por los Procesos Verbales, **Arts. 368 y ss del Código General del Proceso.**

No obstante lo antes expuesto, el Despacho en aras de subsanar la anterior irregularidad, procederá a dejar sin efecto el auto que admitió dicha demanda de reconvención, habida razón que tanto la demanda inicial, Acción Reivindicatoria, como la Demanda de Reconvención, Demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, sus trámites son propios de los Procesos Verbales, que de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siendo éste Despacho competente para conocer de ambos procesos.

A continuación procede el Despacho, antes de decidir sobre la admisión o no de la aludida demanda de reconvención, entrar a revisar si la demanda presentada por el demandado, contra los demandantes de la referencia, se ajusta a los requisitos establecidos por el **Art. 82 Num. 11 del CGP.**

Sea lo primero resaltar que la parte demandada, señor **CARLOS EMIRO OLIER GONZÁLEZ**, temporariamente presenta, contra los demandados de la referencia, **“DEMANDA DE RECONVENCION DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO AGRARIO** de Mayor cuantía contra LUIS GUARDO CRESPO RAFAEL ARTURO GUARDO CRESPO, ANTONIO JOSE GUARDO GUARDO, LUIS FELIPE GUARDO GUARD, MANUELA SOFIA GUARDO GUARDO.....y demás personas que se crean con derecho en el inmueble objeto del proceso.....”.-

En el Libelo de la demanda dice el demandado (Demandante en Reconvención):

**“TERCERO.-** El bien en referencia se conoce con el nombre de **“EL JOVAL”**, ubicado en el municipio de ARJONA- BOLIVAR, Corregimiento de Gambote, con una capacidad superficial de **de TRESCIENTAS SETENTA Y TRES HECTAREAS (373 HECTAREAS) más CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MTS<sup>2</sup>**). Está comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: **“POR EL NORTE..... inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.060-40119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.”**

**“CUARTO.- El inmueble forma parte integrante de otro de mayor extensión denominado “ISLA JOVAL”**, ubicado en el municipio de ARJONA- BOLIVAR, corregimiento de Gambote, identificado con la matrícula inmobiliaria No.060-40119 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena, y cuyos **LINDEROS GENERALES** del predio de mayor extensión son: **POR EL ESTE.....”** (Subrayas, cursivas y negrillas fuera del texto).-

En las **“SOLICITUDES”** de du libelo de demanda, dice el demandado-demandante en reconvención:

**“PRIMERA.-** Decrétese a nombre de **CARLOS EMIRO OLIER** el dominio pleno y absoluto del predio con el nombre de **“EL JOVAL”**, por haberlo adquirido con ocasión de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio ejercida por más de Veinte (20) años, por la suma de posesiones.....con una capacidad superficial de TRESCIENTAS SETENTA Y TRES HECTAREAS (373 HECTAREAS) más CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MTS<sup>2</sup>), **el cual hace parte de un predio de mayor extensión.....”** (Negrillas, cursivas, y subrayas fuera del texto).-

De los Hechos y las Pretensiones del Demandado- Demandante en Reconvención, queda suficientemente demostrado:

1.- Se trata de un Proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio. (Art. 375 y 369 y ss del CGP).-

2.- El objeto del mencionado proceso verbal lo constituye un **inmueble de menor extensión denominado “EL JOVAL”**, cuyos linderos especiales aparecen plenamente establecidos en el Numeral **“TERCERO”** de los hechos de dicha demanda.-

3.- El anterior inmueble de menor **extensión “forma parte integrante de otro de mayor extensión denominado “ISLA JOVAL””,** cuyos linderos y medidas generales vienen plenamente señalados en el Numeral **“CUARTO”** de los hechos de la mencionada demanda.

4.- El inmueble que pretender adquirir el demandado- demandante en reconvención, por medio del aludido proceso o demanda de prescripción extraordinaria de dominio, es el de menor extensión, denominado **“EL JOVAL”**.-

**El Numeral 5° del Art. 375 del CGP, es del siguiente tenor literal:**

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujeto a registro. **CUANDO EL INMUEBLE HAGA PARTE E OTRO DE MAYOR EXTENSION DEBERA ACOMPAÑARSE EL CERTIFICADO QUE CORRESPONDA A ESTE.....**” (Mayúsculas, subrayas, cursivas y negrillas fuera del texto).-

Como el inmueble de menor extensión que pretende adquirir el demandado- demandante en reconvención, por medio del presente proceso verbal, hace parte de uno de mayor extensión, era obligatorio, acorde con la norma anterior, que se acompañara con dicha demanda

ese Certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos sobre dicho Inmueble de mayor extensión.-

En el presente asunto el Apoderado de dicha parte demandada-demandante en reconvención, allegó al expediente, con destino al Cuaderno de Reconvención, CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA-PLENO DOMINIO, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, que no satisface plenamente, por confuso y ambiguo, las exigencias de dicho Numeral 5° del Art. 375 del CGP, por las siguientes razones:

**1.-** En dicho Certificado se hace alusión a un inmueble ubicado en el corregimiento de Gambote **“Isla Joval”**, por lo que hace suponer, de acuerdo al numeral “Cuarto” de los hechos de la demanda, antes referida, de tratarse del inmueble de mayor extensión, no existiendo por lo tanto claridad cuál de los dos inmueble, de menor y mayor extensión, corresponde realmente dicho Certificado Especial.

**2.-** En el evento de tratarse dicho certificado del Inmueble de menor extensión, objeto de dicha demanda, no se acompañó certificado especial del inmueble de mayor extensión, como perentoriamente lo exige la anterior norma.

En consecuencia el Despacho Declarará **INADMISIBLE** la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley, Numeral 5° del Art. 375 del CGP., de conformidad con el Art.91 Numeral 1° del mismo código.

En el presente asunto se acompañó con la demanda un Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena, referente al predio denominado “Isla Joval”, el cual según el texto de la demanda, corresponde al Inmueble de mayor extensión del que se segrega “El Joval”, objeto de la mencionada demanda de Pertenencia, no existiendo por lo tanto claridad sobre a cuál de los anteriores

inmuebles corresponde dicha certificación, correspondiéndole al demandado, demandante en reconvención, aportar con suficiente precisión y claridad los Dos (2) Certificados Especiales, tanto del menor extensión, denominado “EL Joval”, como el de mayor extensión denominado “Isla Joval”, en atención a las exigencias de la anterior norma procesal.

*La situación antes planteada constituye causal para inadmitir la demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por el Demandado, Demandante en Contravención de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.-*

*En armonía con lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO- BOLIVAR,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO,** el Auto de fecha 24 de octubre de 2019, por medio del cual irregularmente se Admitió la Demanda de Reconvención instaurada por el demandado, **CARLOS EMIRO OLIER GONZALEZ** contra los demandantes, **LUIS GURADO CRESPO, RAFAEL ARTURO GUARDO CRESPO Y Otros**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por el Demandado- Demandante en Reconvención, **CARLOS EMIRO OLIER GOZALEZ** contra los demandantes **LUIS GURADO CRESPO, RAFAEL ARTURO GUARDO CRESPO Y Otros**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.-

**TERCERO:** Concédasele al actor- demandante en reconvención, cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia por estado y a los correos de los apoderados de las partes que aparezcan registrados o señalados en cualquiera de las actuaciones que los mismos hayan realizado en el expediente.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9614619f9a8afcb9a5233423ade7d12de747e9e1beb555120af19618899eecd0**

Documento generado en 26/05/2021 04:25:46 PM